



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33- 002-2018-00097-00
DEMANDANTE:	ASTRID DEL SOCORRO ABDALA BRITO
APODERADO:	Dr. Elvis Adrián Morales Brango Correo: elvismoralesnotijudiciales@gmail.com elvismorales18@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente, se observa que mediante escritos de fecha 12 y 13 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada judicial de la parte demandada respectivamente, interpusieron dentro del término recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, la cual le fue notificada a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico el día 28 de junio de 2021

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(…)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(…)”

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹ y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

En otra arista se observa que no se le ha reconocido personería jurídica a la Dra. Margarita Sofía Ostau de Lafond Payares, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda, por tal razón se le reconocerá en esta oportunidad.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Tener Como apoderada judicial de la Fiscalía General de Nación, a la Dra. Margarita Sofía Ostau de Lafond Payares, identificada con cédula de ciudadanía No 45.495.730 y T.P. No 90.027 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

3°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4° del artículo 192”

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA

JUEZ

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699721bd3ac868c4a7969880393a9219b56c5ceb256014e663bf949683d2
0580**

Documento generado en 23/07/2021 11:05:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>